

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR HILDA LIZ AMARÍS MONTIEL CONTRA HEREDEDORS DETERMIANDOS ARMANDO JOSÉ AMARÍS MONTIEL, NEIL EDWIN AMARÍS MONTIEL, RUBÉN DARÍO AMARÍS MONTIEL, DIEGO AMARÍS LIZCANO, CARLOS MIGUEL AMARÍS DIMAS, FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, OLGA ROSA AMARÍS OSORIO, CARLOS MIGUEL ÁNGEL AMARÍS OSORIO E INDETERMINADOS Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**Rad: 47-001-31-03-002-2021-00137-00**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso integrar el litisconsorcio necesario y en consecuencia ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 03 de marzo de 2023 en el que se ordenó vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor Armando Amaris Arteaga, y en consecuencia se proceda con las siguientes etapas procesales; lo anterior, teniendo en cuenta que, según indica el libelista, dicho trámite fue surtido mediante la inserción del edicto emplazatorio a personas indeterminadas, así como con el nombramiento de Curador Ad-Litem de estas.

De otro lado expone que se incurrió en error en la parte resolutiva, habida cuenta que el verdadero nombre del causante es el señor Armando Amaris Arteaga (Q.E.D.P) y no el señor Armando José Amaris Montiel quien figura como heredero dentro del proceso referenciado.

De la presente solicitud se corrió traslado al extremo contrario por medios electrónicos, y dentro del plazo concedido no hicieron manifestación alguna, por lo que se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 06 de marzo de 2023 y el recurso se interpuso el 8 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en afirmar que erró el despacho en la providencia que integra el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a los herederos indeterminados del causante, pues afirma ya se encuentra conformado desde un principio mediante la inserción del edicto emplazatorio a personas indeterminadas y el nombramiento del Curador Ad-Litem de los mismos conforme lo establece el artículo 375 del CGP.

Revisado el expediente se verifica que mediante determinación del 13 de enero de 2022 se resolvió admitir la demanda ordenándose entre otras el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión; posterior, mediante el auto del 03 de marzo del 2023 se procedió a integrar el litisconsorcio necesario vinculando al proceso a los herederos indeterminados del señor ARMANDO AMARÍS ARTEAGA por lo que se dispuso su emplazamiento, conforme el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por el término de 15 días, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Para resolver es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho (Artículo 375-7º, CGP), no puede confundirse con el de los herederos indeterminados del aquí demandado fallecido, pues, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, habida cuenta que los herederos (Determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo indica la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa.

Así las cosas, en el caso sub examine, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia promovida contra los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, resulta menester que el despacho garantice la realización adecuada de las dos clases de emplazamiento aplicables.

Sin embargo, al analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso se constata que en efecto no se ha materializado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Armando Amaris Arteaga, solo se realizó en legal forma el de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, que itérese se trata de situaciones distintas y su notificación no puede surtirse con el llamamiento a personas indeterminadas como lo asevera el recurrente.

Así pues, en virtud que la demanda de declaración de pertenencia se formuló también contra los herederos indeterminados de Armando Amaris Arteaga, el artículo 87 del Código General del Proceso ordena "...emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código", es decir, su convocatoria al proceso se regirá por el canon 108 ibídem.

Este emplazamiento debe realizarse cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren. Agrega la norma que "...la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará **emplazarlos** en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados." (subrayas propias)

Tal y como lo afirma el libelista el emplazamiento surtido por la secretaría del juzgado corresponde al de "...las personas que crean tener derechos respecto del inmueble..."; empero no se realizó el exigido para los herederos indeterminados del señor Armando Amaris Arteaga, lo que claramente contraviene las normas procesales pertinentes.

Entonces, es menester que se expida y publique un edicto independiente donde se indique expresamente que se emplaza a los herederos indeterminados del causante en mención, con la finalidad de que estos puedan enterarse de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, y no conjuntamente como lo pretende el demandante.

De esta manera, y sin que sea necesario más estudios frente a este punto, se mantendrá la determinación atacada.

De otro lado frente a la solicitud de corrección del nombre del causante, se halla que en la providencia objeto de análisis, se ha insertado de manera equivocada el apellido del finado propietario del bien pretendido, pues se incurrió en error al disponer la vinculación de los herederos Indeterminados del señor Armando José Amarís Montiel, cuando lo correcto es **Armando José Amarís Arteaga** por lo que se procederá a su corrección conforme lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

Así, por lo esgrimido anteriormente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la determinación que data el 3 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: REITERAR** a la secretaria la orden de emplazamiento impartida en el auto del 3 de marzo de 2023 para que la surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 108 del Código General del Proceso. inclúyase el sujeto dentro del Registro mencionado con observancia a la corrección efectuada en esta providencia.

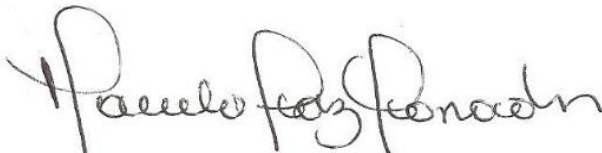
**TERCERO: CORRÍJANSE** los numerales primero y segundo de la parte resolutive del proveído de data 3 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió integrar el litisconsorcio necesario del extremo pasivo al interior del presente proceso, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario del extremo pasivo al interior del proceso seguido por HILDA LIZ AMARÍS MONTIEL CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE ARMANDO JOSÉ AMARÍS MONTIEL, NEIL EDWIN AMARÍS MONTIEL, RUBÉN DARÍO AMARÍS MONTIEL, DIEGO AMARÍS LIZCANO, CARLOS MIGUEL AMARÍS DIMAS, FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, OLGA ROSA AMARÍS OSORIO, CARLOS MIGUEL ÁNGEL AMARÍS OSORIO, INDETERMINADOS Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; disponiendo la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARMANDO JOSÉ AMARÍS ARTEGA, conforme lo plasmado en precedencia..”*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CÓRRASE traslado a los herederos indeterminados del señor ARMANDO JOSÉ AMARÍS ARTEAGA por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 ejusdem, esto es, mediante entrega los mismos a su representante, apoderado o al curador ad litem, de copia de la demanda y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos...”*

**CUARTO: MANTÉNGASE** incólume el resto de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

SAO

|                                                      |                                                |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO<br>DE SANTA MARTA |                                                |
| Por estado No.                                       | de esta fecha se notificó el<br>auto anterior. |
| Santa Marta, 2 de agosto de 2023.                    |                                                |
| Secretaria, _____.                                   |                                                |